ANEXO 303

REGLAMENTO DEL FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que se constituye con el aporte del seis por ciento (6%) de las utilidades netas de la gestión 2025 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 5542, de 09 de febrero de 2026.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 5542, de 09 de febrero de 2026 y la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora. - Es el Banco Múltiple o Banco PYME encargado de la administración del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**

Entidad Acreedora. - Es el Banco Múltiple o Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos a la micro y pequeña empresa, destinados a actividades del sector productivo incluyendo comercio y servicios.

Entidad Aportante. - Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**

CAPÍTULO II
TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 5542. En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe

la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el seis por ciento (6%) para el funcionamiento del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5. (FINALIDAD). El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** tiene por finalidad lo siguiente:

1) Otorgar garantías a créditos destinados para:

- **a)** La adquisición de una primera vivienda, mediante una garantía de hasta el 20% del valor de compra del inmueble.
- **b)** Las micro y pequeñas empresas, mediante una garantía de hasta el 50% del crédito, destinado a actividades del sector productivo, así como de comercio y servicios.

2) Otorgar créditos a:

- **a)** La micro y pequeña empresa, destinados a actividades del sector productivo.
- **b)** La micro y pequeña empresa, destinados actividades de comercio y servicios.

3) Respaldar la emisión de Certificados de Fortalecimiento Patrimonial, a ser obtenidos por las Entidades de Intermediación Financiera, que al 31 de julio de 2026, tuvieron afectaciones en sus niveles mínimos de solvencia por situaciones coyunturales, que no les permiten cumplir temporalmente el régimen de solvencia legalmente establecido".

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y**

DE CRÉDITO, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS). I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** será determinado en función de la siguiente fórmula:

$$MONTO\ MÁXIMO\ DE\ GARANTÍAS_t = \left(\frac{1}{0.1}\right) * FG$$

Donde:

FG: Monto total del Fondo de Garantía de la entidad bancaria.
0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora máxima que soporta el Fondo.
t: Periodo actual.

II. En ningún caso dicho límite máximo de emisión de garantías deberá ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

Artículo 9. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** y concluirá el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 10. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

a) Balance General
b) Estado de Resultados
c) Estado de Flujo de Efectivo
d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 11. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). I. El beneficiario de un financiamiento otorgado por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información Crediticia, como deudor del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada, en el marco de la normativa emitida al efecto por ASFI.

Artículo 12. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios.

Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con su anexo, así como el Decreto Supremo N° 5542, de 09 de febrero de 2026 y toda información relevante sobre el funcionamiento del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 13. (BENEFICIARIOS DE LAS GARANTIAS). I. Podrán ser beneficiarios de las garantías otorgadas por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, los prestatarios tomadores de créditos de una primera vivienda, las micro y pequeñas empresas que requieran créditos destinados a actividades del sector productivo, así como de comercio y servicios.

II. La determinación del tamaño de la unidad empresarial y actividades económicas se efectuará considerando la reglamentación establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, para tal efecto.

Artículo 14. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS). I. Para beneficiarse de la garantía que otorgue el **FONDO ÚNICO DE GARANTIA Y CRÉDITO** se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
b) Cumplir con las características establecidas en el Artículo 13 del presente Reglamento.

II. El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** otorgará las garantías a simple requerimiento de las entidades de intermediación financiera, en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sean en formato físico o en medios electrónicos:

a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
b) Copia de la resolución de aprobación del crédito o documento equivalente.
c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.

III. La otorgación de las garantías por parte de la Entidad Administradora estará sujeto al cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la misma para tal efecto.

IV. El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** administrado por un Banco Múltiple o Banco PYME podrá emitir garantías a favor de prestatarios de otro Banco Múltiple o Banco PYME, únicamente cuando el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** administrado por el Banco Múltiple o Banco PYME solicitante, se encontrará con su capacidad de emisión de garantías plenamente utilizada. La emisión de dichas garantías no estará sujeta o condicionada al pago de ningún tipo de comisión ni al cumplimiento de requisitos distintos a los especificados en los inicios a), b) y c) del parágrafo II del presente Artículo.

Artículo 15. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS). I. El FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO podrá otorgar coberturas hasta:

a) El 20% del valor de compra del inmueble para la adquisición de una primera vivienda.

b) El cincuenta por ciento (50%) de la garantía crediticia destinados a actividades del sector productivo, así como de comercio y servicios de la micro y pequeña empresa.

II. No se encuentran comprendidas las actividades de intermediación financiera, de la administración pública y de los servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

III. La garantía que otorgue el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** hasta el límite previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, cubrirá únicamente el componente de capital y no los intereses ni ningún otro concepto.

IV. La garantía otorgada por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** no tendrá costo para el prestatario.

Artículo 16. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS). El plazo de la garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** dentro del límite establecido en el parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** cesará de manera automática.

Artículo 17. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA). La garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** y sus condiciones deberán estará estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.

Artículo 18. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS). I. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora efectuará el pago de la garantía a favor de la Entidad Acreedora con cargo del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya acreditado el inicio de la cobranza judicial. El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** también podrá pagar la garantía en cualquier

momento de la situación en mora en que se encontrará el crédito bajo la condición de que la entidad acreedora inicie la cobranza judicial en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de la fecha de pago de la garantía.

II. En caso que no se inicie la cobranza judicial en los plazos establecidos en el parágrafo precedente o la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad Acreedora deberá restituir al **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** los recursos desembolsados. Asimismo, cuando por la vía de la cobranza judicial se hubiera logrado la recuperación de fondos, la Entidad Acreedora deberá restituir al **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** los recursos de la garantía pagada.

III. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** emergente de la subrogación no estuviera claro y no surtiera los efectos jurídicos.

IV. El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** también podrá pagar la garantía prescindiendo de la demanda de la cobranza judicial, siempre y cuando la EIF haya concluido las acciones de cobranza extrajudicial y el saldo deudor del crédito garantizado sea inferior al establecido para el inicio de las acciones judiciales de acuerdo a la política crediticia de la EIF.

Artículo 19. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA). I. El pago de la garantía no interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

II. La Entidad Administradora, en representación del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.

b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

c) Al **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO,** los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pagó el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

d) Al **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, el monto pagado por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** en cumplimiento de la garantía otorgada.

e) Cualquier otra suma a que tenga derecho el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente artículo.

V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- (BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS). Podrán ser beneficiarios de los créditos otorgados por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, las micro y pequeña empresa, destinados a actividades del sector productivo, así como comercio y servicios.

Artículo 21. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS). Para beneficiarse de los créditos que otorgue el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.

b) No contar con más de un crédito vigente, vencido o en ejecución.
c) Cumplir con los requisitos del crédito solicitado y las políticas de evaluación crediticia de la entidad de intermediación financiera.
d) Que la operación crediticia no sea para compra o transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera.

Artículo 22. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO). Los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** estarán destinados a la otorgación de créditos en favor del sector productivo de la micro y pequeña empresa, así como para actividades de comercio y de servicio.

Artículo 23. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** será de acuerdo a la capacidad crediticia del prestatario previamente evaluada por la Entidad de Intermediación Financiera.

Artículo 24. (TASA DE INTERÉS). El **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** otorgará financiamiento de la siguiente manera:

a) Para la micro y pequeña empresa, destinados a actividades del sector productivo, con tasas de interés determinadas en normativa vigente.
b) Para la micro y pequeña empresa, destinados actividades de comercio y servicios, con una tasa de interés anual fija establecida, para el sector productivo, durante el primer año y a partir del segundo año, se adicionará la TRE.

Artículo 25. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 26. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales. Asimismo, se considerará la cobertura del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

Artículo 27. (SEGUROS). Los créditos desembolsados con recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, podrán contar con la cobertura de seguros, basado en el análisis de riesgo crediticio que realice la entidad administradora.

Artículo 28. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza judicial o extrajudicial, conforme normativa vigente.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

Artículo 29. (ACCESO). En el marco del Decreto Supremo N° 5693 de 31 de agosto de 2026, podrán acceder a los Certificados de Fortalecimiento Patrimonial respaldados por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, hasta el 15 de septiembre de 2026, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se encuentren en proceso de regularización.

Artículo 30. (PLAZO DE VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL).

I. Los Certificados de Fortalecimiento Patrimonial que emita la entidad administradora del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, tendrán un plazo de vigencia de 90 días calendario.

II. Vencido el plazo previsto en el parágrafo anterior, los Certificados de Fortalecimiento Patrimonial no computarán para el cumplimiento temporal del régimen de solvencia legalmente establecido para las Entidades de Intermediación Financiera que hayan obtenido los mismos, dado que dicho vencimiento conlleva la extinción automática de estos certificados.

III. El Certificado de Fortalecimiento Patrimonial perderá automáticamente su vigencia antes del plazo señalado en el Parágrafo I, precedente, cuando la entidad beneficiaria incurra en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 511 de la Ley N° 393.

Artículo 31. (CARACTERÍSTICAS).

I. El respaldo de estos certificados no implicará bajo ningún motivo el flujo efectivo de recursos del patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** a los beneficiarios del Fortalecimiento Patrimonial.

José M. Vo.Bo. MEFP

VPSF - DGSF DIRECCIÓN GENERAL Luis Alberto Ayala Asebey Vo.Bo. MEFP

II. El valor de cada Certificado de Fortalecimiento Patrimonial a ser emitido será de Bs10,000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos), sin que este certificado genere rendimiento alguno.

III. El monto máximo de otorgación de certificados será de Bs30,000,000.- (Treinta Millones 00/100 Bolivianos) y con el propósito específico de cumplir temporalmente el régimen de solvencia legalmente establecido.

IV. La acreditación de los Certificados de Fortalecimiento Patrimonial a ser otorgados por la entidad administradora del patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, así como la regulación de los efectos, el registro contable, el reporte, seguimiento, la operativa, la supervisión, las obligaciones de las entidades financieras que hayan obtenido dichos certificados y demás aspectos, están a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, en el marco de sus atribuciones.

V. Los Certificados de Fortalecimiento Patrimonial serán otorgados por la entidad administradora del patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, mediante la emisión de una carta acreditando que se han emitido un determinado número de Certificados de Fortalecimiento Patrimonial a solicitud de la Entidad de Intermediación Financiera que haya requerido incrementar su capital regulatorio.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 32. (ADMINISTRACIÓN). I. La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el presente Reglamento.

II. La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, precautelando la independencia patrimonial del Fondo que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

III. Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra, no podrán a su vez estar facultados para representar al Fondo que administra para el otorgamiento de garantías.

Artículo 33. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad Administradora, así como para otras entidades de intermediación financiera;
b) Establecer dentro su tecnología crediticia políticas prudenciales para la otorgación de créditos con recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, acorde a las características de la población objetivo.
c) Elaborar las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que pondrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.
d) Otorgar créditos a los sujetos elegibles del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** especificados en el Artículo 20 (Beneficiarios de los créditos) del presente reglamento.
e) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**
f) Administrar e invertir los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO,** mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo VI del presente Reglamento;
g) Para fines de evaluar el cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
h) Emitir la carta que acredite que se han otorgado determinado número de Certificados de Fortalecimiento Patrimonial a requerimiento de la Entidad de Intermediación Financiera que requiere incrementar su capital regulatorio;

Jose H. Valencia R. V°B° MEFP
Luis Alberto Arce Catacora V°B° MEFP DIRECTOR GENERAL

i) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 34. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** son los siguientes:

a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que sean abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**
b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, en cumplimiento de los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 35. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora por la función de administración será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 36. (CONTROL Y SUPERVISIÓN). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tendrá a su cargo el control y supervisión del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO**, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexa, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 37. (AUDITORÍA DEL FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del

FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

Artículo 38. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO VII
INVERSIONES

Artículo 39. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO). Los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados.

Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 40. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). I. La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

II. La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra procurando que en las transacciones se

obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** que administra antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

Artículo 41. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

Artículo 42. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
   1. El cien por ciento (100%) del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**
   2. El cien por ciento (100%) de una emisión.

b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
   1. El veinte por ciento (20%) del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**
   2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.

c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:

1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
2. El cuatro por ciento (4%) del valor del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**

Artículo 43. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). I. Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO,** deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

II. El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 44. (REGISTRO Y CUSTODIA). I. Las inversiones del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

II. Las inversiones del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO** deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 45. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO:**

a) Invertir en el extranjero.

VPSF - DGSF - DIRECTOR GENERAL - Luis Alberto Arce Arteaga - VoBo. - MEFP

b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.

c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.

d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.

e) Invertir en valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.

f) Contratar financiamientos para el **FONDO AMPLIO DE GARANTÍA Y DE CRÉDITO.**